

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020-00212 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que (...) *“En el presente asunto se aportaron los pagarés No. 207-2018 y 213-2019, por la suma de \$266.500.000,00 y \$583.500.000,00, respectivamente, suma que se pagaría el 30 de diciembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019; sin embargo, su contenido no obedece a la realidad, toda vez que los mismos se entregaron con espacios en blanco, sin que se impartieran instrucciones para diligenciarlos en la forma en que hizo la parte ejecutante, pues la intención de las partes no era que los títulos valores circularan.*

3 Por lo tanto, en el presente asunto no se encuentran presentes los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, pues lo cierto es que los pagarés no se entregaron con el ánimo de circular y mucho menos para que se incorporaran las sumas de dinero que se incorporaron por la sociedad ejecutante, ni mucho menos la fecha de vencimiento la que se señaló por la demandante haciendo caso omiso a las instrucciones impartidas, motivo por el que se insiste que la fecha incorporada en los títulos valores por la parte demandante, se aparta de las instrucciones impartidas por Bienes y Arte Bienart S.A.S., razón suficiente para revocar el mandamiento de pago.

¹ Estado del 29 de agosto de 2022

En este orden de ideas, los pagarés se diligenciaron sin atender las instrucciones previamente otorgadas por el creador del título valor, tal y como se demuestra en el presente asunto, circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria ante el abuso de la entidad ejecutante en el diligenciamiento de los pagarés soporte de la ejecución, circunstancia que le impide tener a dichos títulos valores el carácter de exigible.

(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 468 ibídem, con la demanda ejecutiva se debió aportar la primera copia de la escritura pública No. 2488 del 18 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla junto con el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Sin embargo, de la revisión a los documentos que se aportaron en el correo electrónico con el que se pretendió realizar la notificación personal de la sociedad ejecutada, se observa que la escritura pública No. 2488 del 18 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla se aportó incompleta, pues no se encuentra en su integridad, faltándole la constancia de ser la primera copia, así como la firma del notario, advirtiéndose de esta manera que no se aportaron todos los documentos que la ley exige para librar mandamiento de pago.

Por si fuera poco, también se advierte que con la demanda se omitió aportar el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-387447 y que además hubiese expedido con una antelación no superior a un mes, como lo exige el artículo 468 del Código General del Proceso.

Circunstancias que ineludiblemente llevaban a que se inadmitiera la demanda para que se aportaran los respectivos documentos a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la ley para librar mandamiento de pago.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, cabe recordar que de acuerdo con lo reglado en el artículo 619 del Código de Comercio, “Los títulos-valores

son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

A su turno, el artículo 620 de dicho compendio normativo dispone: *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”*

Conforme con lo anterior, debe ponerse de presente que, en principio, los títulos valores aportados como base de la ejecución son implícitamente válidos, ya que de su revisión preliminar se pudo verificar la mención del derecho que en ellos se incorpora y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 709 *ibídem* para tal fin, de manera que los mismos habrán de ser tomados y valorados a partir de su tenor literal.

Así las cosas, revisado el contenido de los prenotados documentos, no se estableció la existencia de condición alguna o de pacto entre quienes los suscriben que impida su circulación o el cobro de las obligaciones allí contenidas, por el contrario, de las cláusulas allí consignadas, se desprende de manera inequívoca la voluntad de que el mismo circule, ya que los deudores expresamente aceptan efectuar el pago de las sumas acordadas en favor del acreedor o *“quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR, en forma incondicional, indivisible y solidaria”*, aunado esto, a la orfandad probatoria en este instante procesal que permita establecer que la verdadera intensión de los extremos de la litis nunca fue la circulación y/o el cobro de las sumas que son objeto de ejecución.

Por otra parte, en cuanto al supuesto incumplimiento por la sociedad demandante de lo pactado en la carta de instrucciones en cuanto a la fecha de exigibilidad y la cuantía de las obligaciones incorporadas en los pagarés que son objeto del presente acción, debe señalarse que es un asunto que debe proponerse y discutirse a través del mecanismo de las excepciones de mérito, de manera que, de ser el caso, una vez surtido el debate probatorio respectivo, habrá de resolverse en el fallo de fondo.

Finalmente, en cuanto a la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada, basta con precisar que con el escrito de subsanación allegado por al protocolo y que obra a folio 14 del expediente, fue aportado el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía con fecha de expedición no superior a un mes y la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que la misma tampoco habrá de acogerse de manera favorable.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría **contabilícese el término para que la parte demandada ejerza si derecho de defensa.**

TERCERO: Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa0e049ddfe6a8ebab7f39e2a8276600a71e7ab0f7cf0bd57e9a2832b84e28**

Documento generado en 26/08/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>